

que á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecución correspondiente.

CAPÍTULO V.

De las providencias precautorias.

ART. 430.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculte ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 431.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 432.—La I fracción del art. 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 433.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 434.—Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del art. 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 435.—El que pida la providencia

precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 436.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 437.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 438.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Art. 439.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 435, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 440.—El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al tít. 13.

Art. 441.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión.

Art. 442.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 443.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el cap. 4º, tít. 9º.

Art. 444.—En los casos del art. 432, si la providencia se pide para evitar la fu-

ga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

Art. 445.—Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 446.—Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

Art. 447.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 448.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 449.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 450.—Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

Art. 451.—Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces ó ser abonada á juicio del juez.

Art. 452.—Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociación industrial.

Art. 453.—El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 454.—En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaria, lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 455.—El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme á lo dispuesto en el cap. 4º del tít. 9º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de

los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 456.—Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas.

Art. 457.—En los casos en que es necesaria la conciliación, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres días siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 458.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

Art. 459.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 460.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 461.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

Art. 462.—Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la pro-

videncia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

Art. 463.—La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 464.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 465.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 466.—La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 467.—La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 468.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 469.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 470.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 471.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Cód.

igo tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 472.—El juicio ordinario principiá por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 473.—Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 474.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 475.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 476.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 477.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 478.—El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º

Art. 479.—Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará al escribano.

Art. 480.—Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123.

Art. 481.—El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 482.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 483.—Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 484.—Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por nueve días continuos conforme á lo dispuesto en el art. 118.

Art. 485.—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 486.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar

ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 487.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al tít. 13.

Art. 488.—Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestación de los días que faltan para completar los nueve que señala el art. 477.

Art. 489.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

Art. 490.—Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 491.—En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 492.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 52.

Art. 493.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 494.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.